

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4841.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4451.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Negociado 1.º—El Es- celentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en comunicacion de 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscri- cion al periódico que con el título de «Bo- letin de las prisiones» publica en esta cor- te D. José Fernandez Buitoreira, y dis- poner al propio tiempo que las canti- dades que voluntariamente invierten los ayuntamientos en la adquisicion de di- cho periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los elec- tos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta pro- vincia, Palma 13 de noviembre de 1863. —Juan Madramany.

Núm. 4452.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de guerra inspector de uten- silijs de esta plaza.

Hace saber, que debiendo procederse á la venta de la poja inútil existente en los almacenes de la Administracion de uten- silijs de esta plaza, procedente de los des-echos de los rellenos de jergones y ca- bezales que usa la tropa, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la oficina de dicha Administracion, situada en el cuartel llamado de las Bóvedas, á las

doce del dia 21 del presente mes, con su- jecion al pliego de condiciones y precio lí- mite que se halla de manifiesto en la indi- cada oficina, como igualmente el modelo para las proposiciones. Palma 11 de no- viembre de 1863.—Francisco Barbarin

Núm. 4453.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del Juzgado de primera instancia del parti- do de Palma distrito de la Lonja.

Certifico: Que por este juzgado y es- cribanía de mi cargo obran unos autos tercería de mejor derecho promovida por doña Catalina Morey y Capó contra don Gabriel Seguí y D. Benito Morey y Capó y en ellos ha recaido la sentencia que dice así. — Palma siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Vistos: Re- sultando que por parte de doña Catalina Morey en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Gabriel Seguí contra los bienes de D. Benito Morey, se ha inter- puesto demanda de tercería de mejor de- recho, y se pide que se declare preferente el crédito que dicha doña Catalina tiene sobre los bienes de D. Benito Morey como heredero de su padre D. Pablo y á cuyo pago está condenado por sentencia ejecutoria de veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Re- sultando que D. Gabriel Seguí, si bien se ha personado en estos autos, no ha hecho oposicion alguna á la demanda; y que con el ejecutado D. Benito Morey se han sus- tanciado en rebeldía haciéndosele las noti- ficaciones en estrados.

Resultando, que efectivamente por sen- tencia de veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho quedó con- denado D. Benito Morey á entregar á su hermana doña Catalina los frutos produci- dos y debidos producir por la quinta parte de la mitad del prédio Son Crespí, desde el dia trece de febrero de mil ochocientos veinte y seis, hasta el quince de octubre

de mil ochocientos cincuenta y uno; la quinta parte del ganado de dicho prédio; la quinta parte de la dote que sportó al matrimonio la madre de dichos hermanos con los intereses al tres por ciento; y la quinta parte de las cómodas y ropas que á su fallecimiento dejase dicha su madre do- ña Magdalena Capó.—Resultando, que formada la correspondiente cuenta y re- formada despues esta, por sentencia de diez y seis de diciembre de mil ochocien- tos sesenta y dos; se mando que D. Beni- to Morey pagase á doña Catalina la can- tidad de dos mil quinientas cincuenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, con mas otras cantidades por razon de intereses.— Resultando, que el crédito de D. Gabriel Seguí en que funda la ejecucion seguida contra D. Benito Morey procede de una escritura pública de 9 de octubre de mil ochocientos sesenta, en que Morey confesó haber recibido de Seguí cuatro mil qui- nientas libras en clase de préstamo que debía devolver á voluntad del mismo Se- guí.—Considerando, que tanto por su pro- cedencia como por la prioridad de tiempo, es indudablemente preferente el crédito que doña Catalina Morey tiene contra los bienes de su hermano D. Benito, al de D. Gabriel Seguí. Se declara el crédito que doña Catalina Morey tiene contra los bienes de D. Benito Morey preferente al de D. Gabriel Seguí, y se condena en las costas al ejecutado Morey; y en cumpli- miento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Bo- letin oficial de esta provincia. Así lo pro-veyó y mandó el Sr. Juez del distrito de la Lonja y lo firmó: de que doy fe.— Francisco de Madrid Dávila. — Ante mi. Francisco Ignacio Sastre. Y para que conste donde convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado, visado por el Sr. Juez en Palma á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Madrid Dávila. — Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 4454.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente, por disposición de este juzgado, y á instancia de D. Gerónimo Forteza y Cortés, se saca á pública subasta una porcion de tierra de pertenen- cias de la propiedad llamada can Juliá sita en el término de Sóller propia de los su- cesores de Bartolomé Frontera, la que tiene de estension mil trescientos cincuen- ta y tres metros de superficie. Linda al Norte y al Sur con tierra de Bernardo Oliver de las mismas pertenenencias; al Este con la de Juan Morey y al Oeste con tier- ra remanente y entre el Norte y Oeste con tierra de Bartolomé Morell mediante ace- quia de desagüe: este terreno se compone del último bancal y un cuadrilátero en el penúltimo de los que poseia Frontera el cuadrilátero contiguo á la acequia de de- sagüe tiene desde esta al mojon siete me- tros y nueve decímetros de longitud, des- de este mojon hasta otro colocado en el linde del bancal último cinco metros y un decimetro; desde este mojon hasta el es- tremo del bancal lindante con terreno de Bernardo Oliver cuarenta y seis metros nueve decímetros de longitud: ancho del bancal en la parte que linda con Oliver veinte y tres metros.

La parte de dicho bancal que linda con tierra de Juan Morey mediante acequia, diez y nueve metros cinco decímetros de largo, y desde el punto lindante con dicho terreno del mismo Oliver y terminando en la espresada acequia de desagüe treinta y nueve metros de longitud en este punto hay otro mojon.

El bancal y cuadrilátero referidos tiene la superficie anteriormente dicha de mil trescientos cincuenta y tres metros.

Bernardo Oliver tiene servidumbre acti- va de tránsito para ir á la tierra citada de su propiedad, arregladamente á la di-

vision que celebró con Frontera en el día difunto.

La tierra que se vende adquiere la servidumbre también activa de paso á pié por dentro las tierras remanentes á los sucesores del finado Frontera, cuya senda será de tres piés de ancho. Las direcciones y longitudes de esta nueva servidumbre son, desde la casa de dicho huerto N. E. 40 grados setenta y cinco metros de longitud; desde estos N. E. 30 grados doce metros de largo, y desde estos N. E. 10 grados veinte metros. La porción de terreno que se vende queda justipreciado en mil doscientas setenta libras moneda mallorquina, y para su remate queda señalado el día nueve de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escrituras, y demas que adeude este traspaso. Palma 9 de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 4435.

D. Gerónimo Terrés y Socías juez de paz del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma encargado de la judicatura de primera instancia del mismo.

En virtud del presente edicto se anuncia la subasta de una propiedad de tierra llamada la *Sinia* situada en el distrito de la villa de Sineu, lindante por una parte con camino de *Llorito*, y por las otras con el predio *Son Fangos*, cuya finca quedó apreciada en 13 de febrero de 1830 en sesenta libras por cuartón. Pertenece dicha finca á D. Miguel Ramis de Ayreflor, y se vende para con su producto hacer pago á la Junta de fondos consignados de quinientas ochenta y cinco libras dos sueldos dos dineros que adenda por el diezmo de la doncella de que fué su fiador el espresado Ramis de Ayreflor y para el remate de la prenotada finca queda señalado el lunes 14 de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado. Palma 13 de noviembre de 1863.—Gerónimo Terrés y Socías.—Por su mandato—José Arbós y Rubí.

Núm. 4436.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á las personas que por cualquier concepto se consideren con derecho á la herencia intestada de la difunta doña Catalina Muntaner y Serra, para que dentro el preciso é improrrogable plazo de veinte días que por segundo término se les señala se presenten á deducir aquel derecho en este juzgado y juicio de abintestato promovido por D. Jaime de Santiago Santaella y Montaner y D. Jaime Ignacio Feliu curador de los bienes del menor D. Francisco de Santiago Santaella y Montaner; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma once de noviembre de

1863.—Gerónimo Terrés y Socías.—Por su mandato—José Arbós y Rubí.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias de Santo Domingo, recibidas por el correo ordinario, no adelantan á los despachos telegráficos ya publicados en la Gaceta mas que en algunos detalles.

El Capitan general de aquella isla, con fechas 1.º y 2 de octubre, incluye los partes que á continuacion se insertan relativos á las acciones del 29 de setiembre y 1.º de octubre en Rio-Bermejo y el Jura. Dicha autoridad confiaba en consecuencia lograr en breve la pacificacion de la provincia de Azúa, y continuar las operaciones sobre las de Santiago y la Vega, á las que se dirigiria por los caminos del Cotin y del Bonaó tan pronto como pudiera disponer de las fuerzas que se reunian con aquel objeto en la capital. Comunicaciones que incluye del Cónsul de España en Haiti dan pruebas de las buenas disposiciones de aquel Gobierno, y enumeran sus medidas en contra de la rebelion.

Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico continuaban facilitando todos los recursos necesarios en el teatro de las operaciones, reproduciendo el de Cuba los partes que anunciaban la llegada del General Gándara á la capital de Santo Domingo con tres batallones y seis piezas de artillería.

Copias que se citan.

CAPITANÍA GENERAL DE SANTO DOMINGO.—ESTADO MAYOR.—COMANDANCIA GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y RESERVAS DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO EN OPERACIONES.—Escmo. Sr.: A última hora determiné atacar al enemigo, que se encontraba con el grueso de sus fuerzas y dos piezas de artillería en la fuerte posicion de Arroyo-Bermejo. Llegué á este punto á las diez de la mañana, habiendo conseguido arrollarle y desalojarle por completo de la posicion.

Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que tanto las tropas peninsulares como las de las reservas del pais, han rivalizado en denuedo y bravura.

En este momento no tengo tiempo para dar á V. E. mayores detalles.

Hoy acampo en la posicion que ocupaba el enemigo, y mañana pienso marchar sobre Llamasa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en Arroyo-Bermejo á 29 de setiembre de 1863.—Escmo. Sr.—Pedro Santana.—Escmo. Sr. Capitan general de la isla de Santo Domingo.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Mariano Cappa.

CAPITANÍA GENERAL DE SANTO DOMINGO.—ESTADO MAYOR.—Seccion 3.ª.—Escmo. señor: Detenido el vapor *Aguila* á causa de una avería que habia experimentado, aprovecho su nueva salida para remitir á V. E., como lo verifico, la copia adjunta del parte que acabo de recibir del Gobernador militar de Azúa, de haber batido á los enemigos y apoderándose de las dos piezas de artillería y municiones que abandonaron.

Confío se conseguirá en breve la pacifi-

cacion de aquella provincia, para lo cual he dado órdenes terminantes al espresado Gobernador, marcándole los movimientos que deben ejecutar las tropas que tiene á sus órdenes sobre los puntos sublevados.

Tan luego lleguen á esta plaza las fuerzas que se hallan en Puerto-Plata y los recursos que tengo pedidos, daré principio á las operaciones en general sobre la provincia del Cibao, donde se halla el verdadero foco de la revolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santo Domingo 2 de octubre de 1863.—Escmo. Sr. Felipe Rivero.—Escelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

CAPITANÍA GENERAL DE SANTO DOMINGO.—ESTADO MAYOR.—GOBIERNO MILITAR DEL DISTRITO DE AZUA.—Número 489.—Escelentísimo Sr.: Despues de lo que tuve la honra de participar á V. E. en mi escrito de ayer noche, número 488, sobre la aproximacion de los facciosos de San Juan á esta plaza, tengo la honra de participar á V. E. que situadas las tropas de la brigada de operaciones de esta provincia á mis órdenes y las milicias del pais movilizadas en los puntos que á cada columna de la misma les tenia señalados, fui avisado á las seis de la mañana de hoy de la aproximacion de aquellos por el lejano tiroteo que con los mismos llegaron á tener exploradores que para observar sus disposiciones, situacion y número habia yo mandado con antelacion.

En tal virtud tomé posicion, hasta que á las diez y media de la mañana de hoy, y despues de ordenar que comiesen muy temprano un rancho, tuve aviso de que como á legua y media de esta ciudad, y al otro lado del rio Jura, se encontraba fortificándose el enemigo en número de 700 hombres, mandados por el rebelde General de las reservas Durán de Jarabaca, con dos piezas de artillería; por lo que resolví desde luego atacarlos en cualquier paraje y forma en que los encontrase. En tal concepto dispuse quedase cubriendo el puesto que ocupaba la tercera columna correspondiente al batallon de San Quintin, por ser camino interesante; y con la primera columna, formada por las compañías de preferencia de Nápoles, compañía de granaderos y segunda de San Marcial, y compañía de granaderos de milicias del pais como exploradores, sosteniéndola la segunda columna, compuesta del batallon de Vitoria, mandadas ambas por el Jefe de la brigada, Teniente Coronel don José Aranguren, emprendí el movimiento en direccion de los facciosos, que en efecto encontré situadas en posicion al otro lado del rio Jura, y desde el momento que fueron avistados principió el tiroteo de las avanzadas que llevaba, y que en el acto fueron sostenidas por las demas tropas de las columnas indicadas; las cuales, encontrándose en un camino por demas estrecho y sin poder desplegarse en forma alguna por los bosques que habia á derecha é izquierda, tenían que sufrir, no solo los fuegos de los enemigos apostados convenientemente en los mismos bosques, sino también la metralla de un cañon y un obús que tenían colocados en medio del camino; causa por la que, y á fin de no sufrir por largo tiempo sus consecuencias, ordené que se avanzase con energia, lo que verificado por todas las tropas con el mayor entu-

siasmo á la bayoneta y al grito de ¡viva la Reina! dió el glorioso resultado de haber huido los rebeldes por distintas direcciones, causándoles bastantes heridos, dejando en el camino y bosques algunos muertos y efectos, y en nuestro poder tres cajas de municiones y las dos únicas piezas de artillería con que nos ametrallaban, de las que se apoderó primero la compañía de granaderos de milicias del pais, á la cual apoyaba la de cazadores de Nápoles, por formar cabeza de la columna correspondiente.

Nuestras pérdidas, aunque muy cortas, son de lamentar, pues que hemos tenido dos individuos de tropa muertos, tres oficiales y 28 individuos de tropa y de milicias heridos, y el Jefe de la brigada y siete individuos de tropa contusos.

Tengo, pues, Escmo. Sr., una completa honra y satisfaccion en dar cuenta á V. E. de este triunfo glorioso, que indudablemente debe anonadar á los rebeldes de esta provincia, y el cual es debido al entusiasmo y valor decidido de todos los Jefes, Oficiales, tropa y milicias del pais que en él tomaron parte, y que generalmente se han distinguido; reservándome dar cuenta á V. E., si me lo ordena, de algunos que lo verificaron con particularidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Azúa 1.º de octubre de 1863.—Escmo. señor.—El General Gobernador, Eusebio Puello.—Escmo. Sr. Capitan general de esta isla.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Mariano Cappa.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, con fecha 7 de octubre último, ha dirigido la copia de los partes siguientes:

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaria de Gobierno.—Politica.—Telégrama.—Al Escmo. Sr. Capitan general, el Gobernador de Puerto-Principe.—Escmo. Sr.: El Coronel La Muela por correo extraordinario me envió el siguiente oficio:—Al Capitan general, el Comandante general del Departamento oriental.—Por el vapor *Aguila* que ha venido á este puerto por carbon y pasa á la Habana, he recibido dos manifiestos del Capitan general de Santo Domingo trasladando el parte que le da el General Santana el 29 de setiembre desde el cuartel general de Arroyo Bermejo, diciendo que á las diez de la mañana de ese día atacó al enemigo, que se encontraba en la fuerte posicion de dicho punto con todas sus fuerzas y dos piezas de artillería, consiguiendo arrollarlo y desalojarlo por completo, rivalizando en denuedo y bravura las tropas del ejército y de las reservas del pais, faltándole tiempo para mayores detalles, y que al siguiente día marchaba sobre Jamasá.

Y en otro del 2 de octubre, refiriéndose á parte del Gobernador de Azúa, dice que estando los rebeldes al otro lado del rio Jura, legua y media de aquel punto, fueron completamente derrotados en la mañana anterior, tomándoles dos piezas de artillería y todas las municiones.

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. para su conocimiento.—Puer-

to-Príncipe 6 de octubre de 1863.—El Conde Valmaseda.»

Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, José Ortiz de Rozas.—Es copia.—El Secretario del Gobierno superior civil, José Valls y Puig.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á Don Cesáreo Fernandez y Duro, Teniente de navío de la Armada, Comandante de infantería y primer Secretario de la Comandancia general del apostadero marítimo de la Habana.

Dago en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Francisco de Mata y Alós.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina,

Vengo en resolver que las plazas de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de su cargo puedan en adelante ser desempeñadas por Jefes ú Oficiales de la Armada, sin que por ello sean dados de baja en la escala de su Cuerpo; quedando en este punto modificado el art. 46 del reglamento orgánico de dicho Ministerio, aprobado por Real decreto de 11 de noviembre de 1857.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

Circular.

Escmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que á cada paso ofrece en su aplicación práctica el actual sistema de clasificación de los terceros Pilotos en supernumerarios y de número, obligando á los primeros á concurrir al servicio de la Armada en las convocatorias ordinarias, aun cuando á los que les toque la suerte se hallen ejerciendo su profesion en los buques del comercio; y considerando que si los terceros Pilotos designados como supernumerarios se ejercitan en su profesion, es bien claro que, ó no es suficiente el número fijado para las atenciones, ó alguno de los comprendidos en este ha dejado de ejercerla, toda vez que los que entran en número pueden quedar por el hecho burlando las disposiciones, y que la Administracion del ramo se agita inútilmente en formar escalafones y descender al detall de una clase que debe dejarse girar por su propio movimiento en la órbita regular trazada por las leyes; S. M. se ha servido derogar las reglas que en la Real orden de 26 de febrero de 1851 se refieren á la espresada clasificación en Pilotos de número y supernumerarios, cuantas disposiciones hayan recaído con objeto de formar el escalafon de las respectivas clases, así como la cláusula de la Real orden de 16 de febrero de 1862; previniendo que á los Pilotos que no ejerciesen la profesion deberian recogerse sus res-

pectivos nombramientos.

Es tambien la voluntad de S. M. que desde luego, y con estricta sujecion á lo establecido en la instruccion de 16 de noviembre de 1858 sobre las listas matrices y cuadernos especiales, aprobada en 15 de diciembre del mismo, se proceda:

1.º A inscribir en el respectivo á todos cuantos matriculados hubiesen hecho ó hagan en lo sucesivo los estudios de Náutica en las Escuelas establecidas por el Gobierno, ó en cualquier otra forma que se autorice, verificado las navegaciones prácticas que están prevenidas, demostrado su suficiencia en el exámen competente, y obtenido título de Piloto por el Capitan general del correspondiente departamento.

2.º Se anotará este ascenso á tercer Piloto en la lista matriz ó general, con espresion del nombramiento y fóllo del cuaderno especial á que pasan; al ascender á segundos se formará asiento en el cuaderno respectivo, espresándolo igualmente en la lista matriz y en el cuaderno de terceros, con señalamiento del fóllo de el de segundos en que nuevamente radique.

3.º En los ascensos á primeros bastará hacer la correspondiente anotacion en la repetida general y en los asientos del cuaderno de segundos, espresándolo tambien por relacion al final del mismo.

4.º Estos cuadernos de Pilotos se anotarán con citas justificativas, los viajes, méritos y visicitudes de los interesados, y en la lista matriz las notas de situacion anual.

5.º A todos los Pilotos y alumnos de Náutica que justifiquen por sus expedientes tener todos los requisitos necesarios para optar á la clase inmediata, se les permitirá verificar el competente exámen en cualquiera de los tres departamentos que lo soliciten. En tal caso, y sea cual fuere la censura de la Junta examinadora, se remitirá el expediente al Capitan general del departamento á que el interesado corresponda, por cuyo Comandante principal se ha de informar para la expedicion del título, quedando por tanto derogadas las circunstancias especiales á que se contraen las Reales órdenes de 26 de marzo de 1859 y 9 de setiembre del presente año.

6.º No serán comprendidos en los llamamientos ordinarios de gente de mar los primeros y segundos Pilotos con título de tales; pero estarán obligados á concurrir á campaña por falta de voluntarios de su clase para atender á las necesidades de armamentos y defensa de las costas, en cuyo caso, tanto los Pilotos voluntarios como los convocados, ocuparán en las dotaciones de los buques, en donde permanecerán cinco años consecutivos, el lugar de Oficiales subalternos, cuyas consideraciones y prerogativas disfrutarán, los primeros Pilotos como Tenientes de fragata, y los segundos como Alféreces de navío, con opcion á estos grados por el orden sucesivo, segun lo establecido con los que se hallan ya sirviendo en los buques del Estado.

7.º Los terceros Pilotos concurrirán al llamamiento en las convocatorias ordinarias por el orden de la lista general ó matriz, quedando exceptuados de este servicio mientras se encuentren ejercitando su profesion en la marina mercante, ocupando plaza de tales, segun corresponda á cada buque.

8.º De los espresados terceros Pilotos no podrán ser llamados otros que los que

se hayan matriculado en las Escuelas Náuticas, ú optado á dicha clase de tercero despues de la citada Real orden de 26 de febrero de 1851; quedando exceptuados por tanto legalmente del servicio todos los terceros Pilotos que hubieren obtenido su nombramiento con anterioridad á la fecha de esa misma soberana resolucion.

9.º A todos los terceros Pilotos se les concede el derecho de poder redimir su turno de campaña ó de prestarlo por medio de la sustitucion en cualquiera época que lo soliciten, y aun despues de haber ingresado en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1863.—Mata.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

El Contraalmirante A. Bosse, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. el Emperador de los franceses en el golfo de Méjico, ha participado el bloqueo de los puertos, rios, ensenadas etc. etc. que todavia reconocen el Gobierno de Juarez en los términos siguientes:

«(Traduccion).—Visto el estado de guerra existente entre la Francia y el Gobierno de Juarez; obrando en virtud de las facultades que nos han sido conferidas, decretamos que desde el 6 del corriente setiembre los puertos, rios, bahías, radas etc. de las costas de Méjico que no están ocupadas por nuestras tropas, y que reconocen todavia el Gobierno de Juarez, desde la laguna, á 10 leguas al Sur de Matamoros, hasta Campeche inclusive:

Entre 25º 22' N.—99º 54' O.

y 19º 52' N.—92º 52' O (del meridiano de París) serán puestos en estado de bloqueo efectivo por las fuerzas navales de nuestro mando, y que las embarcaciones amigas ó neutrales tendrán un plazo de 25 dias para concluir su descarga y abandonar los lugares bloqueados.

Se exceptúan del bloqueo Tampico, Veracruz, Alvarado, Goatzacualcos, Tabasco y el Cármen.

Se procederá contra todas las embarcaciones que intentaren violar el bloqueo conforme á las leyes internacionales y á los tratados vigentes con las Potencias neutrales.

Dado á bordo de la *Belona*, fragata mista de S. M. el Emperador de los franceses, fondeada en la rada de Sacrificios, á 5 de setiembre de 1863.—Firmando.—A. Bosse.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio y demas personas á quienes puede interesar.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Entre las contribuciones é impuestos que constituyen los recursos con que el Estado satisface todas sus obligaciones, figuran las Rentas estancadas por una cantidad que representa próximamente

la cuarta parte del presupuesto de ingresos. Esta mera indicacion revela la importancia que el estanco tiene por su desarrollo en nuestro sistema rentístico, así como la medida con que debe procederse al intentar reformas que puedan disminuir tan pingües rendimientos. Si esta consideracion debe tenerse muy en cuenta en épocas normales, sube de punto si cabe en la actualidad, en que acontecimientos inesperados y lamentables han venido, no solo á anular los recursos con que contaba el Tesoro utilizando los sobrantes de Ultramar, sino á imponer al mismo Tesoro nuevos y cuantiosos sacrificios, precisamente en momentos en que la Hacienda necesita aprovechar con prudencia todos sus medios para hacer frente á las obligaciones del Estado. Sin embargo, siendo el estanco un arbitrio de los mas combatidos, y que solo puede disculparse por la antigüedad de su origen, deber es del Gobierno procurar la sustitucion, si hoy es posible, de sus actuales rendimientos con otros menos gravosos á los pueblos y de mas fácil y económica cobranza.

La compra de primeras materias y los gastos de Administracion de los artículos estancados absorben gran parte de sus productos; en venta de manera que para proporcionar un ingreso liquido, muy considerable sin duda, puesto que representa cerca de la cuarta parte del presupuesto, el pais soporta mayores gravámenes con notable detrimento de su riqueza y de sus fuerzas productivas. Además, el Estado tiene distraidas cuantiosas sumas para emplearlas en negocios ajenos á su índole por el doble carácter de productor y espendedor, funciones completamente estrañas á su verdadera mision, y la industria y el comercio se ven privados de grandes elementos de prosperidad y desarrollo. A tantos inconvenientes hay que agregar el no ménos grave de que, existiendo provincias exentas del estanco por sus fueros, resulta una desigualdad sensible en el modo de contribuir de los habitantes de la Peninsula, y la anomalía de que la Hacienda cree artificialmente fronteras que separan pueblos hermanos, aparte del contrabando, que tiene ancho campo para desarrollarse con todas sus fatales consecuencias, y de las vejaciones que causa al pais esta gabela.

Los males indicados y otros que V. I. conoce imponen al Gobierno, por criticas que sean las circunstancias presentes, la obligacion de acometer franca y resueltamente la árdua y difícil tarea de remediarlos en gran parte.

No está la Hacienda en situacion de prescindir por completo del estanco que tan seguros pingües recursos le facilita; pero estudiando con detenimiento sus condiciones, trabajando con perseverancia y procurando introducir reformas bien entendidas en las contribuciones é impuestos existentes, será posible satisfacer las sensatas aspiraciones del pais, que nunca van mas allá de lo que su conveniencia aconseja.

En tal concepto, el Gobierno se propone por de pronto someter á las Cortes un proyecto de ley para el desestanco de la pólvora, y en breve, si no ofreciere inconvenientes, el de la sal. Con este objeto la Direccion del digno cargo de V. I. procederá desde luego y sin descanso á preparar los datos necesarios para su redaccion. No ignora V. I. que el primero de es-

los artículos, cuyo estanco produce al Tesoro una suma insignificante, fué ya objeto de un proyecto de ley discutido por el último Congreso de los Diputados. Con arreglo á sus bases, y en vista de los datos recientes que tenga reunidos la Administración, formará ese Centro directivo un nuevo proyecto, sirviendo de gobierno á V. I. que deberá venir acompañado, poniéndose al efecto de acuerdo con la Dirección de Aduanas, de la propuesta de los derechos que hayan de señalarse á la pólvora extranjera y á la introducción de los simples de que se compone, no comprendidos ya en el arancel. El desestanco de la sal, cuyo monopolio produce al Tesoro una cantidad respetable, envuelve la resolución de delicadísimas cuestiones económico-administrativas, debiendo por lo tanto estudiarse detenidamente esa Dirección las medidas que hayan de dictarse al entregar este artículo, de primera necesidad para el alimento humano, y de grandes aplicaciones industriales y agrícolas, á la libre acción de la industria y del comercio. Creo oportuno hacer á V. I. sobre este importantísimo servicio indicaciones generales que sirvan de base á sus trabajos y de punto de partida para la redacción del proyecto que se le encomienda. En sus relaciones con el Tesoro, el desestanco trae consigo la necesidad de sustituir los rendimientos que le proporciona. Esta sustitución deberá en gran parte encontrarse en un derecho de consumo relativamente módico sobre el mismo artículo producido en el país; en otro derecho de aduanas exigible á la sal que se introduzca del extranjero, y en la contribución industrial que ha de imponerse á la fabricación y al tráfico. V. I., previo un examen detenido, propondrá los derechos y la contribución que han de señalarse por los conceptos expresados. La venta en subasta pública de las salinas, fábricas de sal, edificios y enseres destinados al servicio de este impuesto, es otra de las consecuencias del desestanco.

Con presencia de las leyes generales de desamortización propondrá V. I. asimismo las reglas que deban adoptarse para su venta. Tendrá V. I. muy presente también, al redactar esta parte del proyecto, la conveniencia de evitar que al monopolio del Estado, como dueño de las salinas y esclusivo espendedor de este producto, lo reemplace otro nuevo monopolio mil veces más irritante y odioso. En gran parte puede conjurar este peligro el señalamiento de derechos módicos á la sal procedente del extranjero, porque de esta manera la falta de competencia en el interior encontrará su natural correctivo, con beneficio de los consumidores, en la concurrencia de sal extranjera á nuestros mercados. Al propio tiempo propondrá V. I. las medidas que convenga adoptar para vender en pública subasta la sal existente en las fábricas, depósitos, alfolíes y almacenes del Estado.

Estudiadas con detenimiento estas diversas cuestiones, formará V. I., con presencia de los datos que obran en esa Oficina general, un cálculo aproximado del importe de los recursos permanentes que podrán producir los diversos arbitrios que se establezcan; del valor de las sales que existan en almacenes, fábricas y depósitos del Estado á la fecha del desestanco, y del déficit que resulte comparando estos recursos con el producto líquido que hoy rinde

el estanco. Conocidos estos datos con la anticipación conveniente, el Gobierno podrá preparar las reformas que deban hacerse en los gastos é ingresos de los demás ramos del presupuesto general del Estado para someter á las Cortes un trabajo completo y concienzudo que ofrezca seguras garantías de acierto. Finalmente, debo hacer á V. I. prevenciones importantes que contribuyan á que la Administración se halle preparada para realizar sin graves obstáculos la importante reforma de que se trata.

A este propósito cuidará V. I. de que en todos los contratos referentes á servicios inherentes á la administración y fabricación de sal y pólvora, se señalen plazos prudentes que nunca excedan del día en que el estanco deba terminar. Cuidará también V. I. de que la producción y surtido de estos artículos se limite á las necesidades previstas del consumo, evitando acumulación de existencias en las fábricas, almacenes y puntos de espendición.

Tales son las prevenciones esenciales que V. I. tendrá presentes en el desempeño del trabajo que se le encomienda. Esplanándolas y desarrollándolas, V. I. espondrá cuanto le sugiera su celo é inteligencia en apoyo de la obra que el Gobierno anhela llevar á cabo sin detrimento del Erario público; teniendo muy presente que es la voluntad de la Reina no se levante mano hasta la terminación de los estudios preparatorios que se le encargan, porque del exacto conocimiento de la influencia que el desestanco ha de ejercer en los ingresos por Rentas estancadas, dependen muchas de las disposiciones que el Gobierno se propone adoptar en los demás ramos, para asegurar con recursos permanentes el puntual cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Por último, la Reina quiere que estos trabajos se ejecuten inmediatamente, y al comunicarlo á V. I. de su Real orden, me anima la confianza de que llenará completamente los deseos de S. M.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta del 30 de octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de octubre de 1863, en el incidente de defensa por pobre que pende ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Juan Rivas con D. Miguel Fábregas y el Ministerio fiscal:

Resultando que por escritura de 9 de mayo de 1860 vendió Juan Rivas, para la mejor expedición de sus negocios, el almacén de vino que tenía en la calle de Esparter de dicha ciudad á Juan Grau por precio de 1.500 ps. fs. lo cual puso en conocimiento de la Administración principal de Hacienda pública:

Resultando que demandado Rivas en el mismo mes de mayo por D. Miguel Fábregas para que le pagase 1.487 duros que le era en deber por el vino que le tenía entregado para su almacén, solicitó se le concediera la defensa por pobre en atención á no poseer bienes raíces ni disfrutar sueldo, renta

ni jornal mayor del doble de un bracero en aquella localidad:

Resultando que D. Miguel Fábregas se opuso á que se concediese á Rivas dicho beneficio, toda vez que tenía un establecimiento de vinos que le producía más de 20 rs. diarios, pagaba 500 de contribución y 260 mensuales por los alquileres de su casa y almacén, giraba para este negocio con más de 3.000 duros al año y se estaba defendiendo en otro pleito en concepto de rico:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que una y otra parte articularon en justificación de los hechos que respectivamente habían alegado, oídos el Promotor fiscal y el Administrador de la Hacienda pública, que opinaron debía denegarse á Rivas el beneficio que solicitaba, dictó sentencia el Juez en 27 de octubre de 1860, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 16 de octubre de 1861, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Juan Rivas y condenándole además al reintegro del papel correspondiente que había dejado de usar:

Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo Rivas el actual recurso de casación; fundado en haberse infringido los artículos 482 y 484 de la ley de Enjuiciamiento civil, y conculcado la doctrina establecida en el penúltimo considerando de la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de junio de 1859, no modificada ni opuesta á la de 30 de mayo de 1860, toda vez que había acreditado la venta del almacén de vinos; no pagar desde aquella fecha subsidio alguno ni estar matriculado en dicha industria; como también que su salario no excedía del doble jornal de un bracero, por lo cual la Sala juzgadora no había podido partir de un dato cierto y seguro para fundar el considerando de su sentencia, de que por los signos exteriores se infería tener el recurrente medios superiores al jornal doble de un bracero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil están subordinadas á lo que prescribe el 184, que deja al criterio de los Tribunales la apreciación no solo de las circunstancias que el primero exige para gozar del beneficio de la pobreza, sino también cualesquiera otros signos exteriores que indiquen el estado del que la solicita:

Considerando además que la Sala sentenciadora, en uso de las atribuciones que le concede el art. 317, ha apreciado también el resultado de las pruebas testificales suministradas sobre el particular por uno y otro litigante, sin que contra esta apreciación se haya alegado infracción alguna:

Y considerando que por las razones espuestas no ha infringido los citados artículos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Rivas, á quien condenamos en las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de

la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de octubre de 1863.—Luis Calatraveño, habilitado.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administración municipal; como son las Guías, de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

MANUAL DE ESPROPIACIÓN FORZOSA

por causa de utilidad pública

ó aplicación práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada. Un tomo en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO,

por el Dr. D. Manuel Dávila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edición, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

COLECCION DE LEYES,

Reales decretos, y demás disposiciones de interés general, relativas al servicio así facultativo como administrativo del ramo de Montes. Edición oficial, forma un volumen en 4.º y se vende en la librería de esta imprenta.

GUIA DE LOS JUECES DE PAZ

y sus secretarios con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por D. Juan Bautista Simó y Cifuentes, abogado del ilustre colegio de Barcelona. Se hallará en la librería de esta imprenta.

INSTRUCCION JUDICIAL DE AL-

caldes, ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes, sus tenientes y secretarios, por D. José Oriol Ingles, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres. Se encontrará en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.